

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520170025300
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Mauricio Rojas Gualteros
Accionado	Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Surtido el trámite establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) como se observa a folio 225, procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares.

1. SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante solicitó *"PRIMERO: Embargar y retener las sumas de dinero depositadas o abonadas en cuenta hasta por \$205.462.093 (DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE) a que tiene derecho el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE NIT. 890304155, como reconocimiento de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Nit. 899999026-0 de 1. ACREENCIA No. A31.00689 Resolución AL-08759 de 2016 por valor de \$1.053.651.761... en firme". SEGUNDO: Sírvase Señor Magistrado librar los correspondientes oficios a PAR CAPRECOM LIQUIDADO ... Ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle hasta por 205.462.093 (DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE) en la cuenta de depósitos judiciales que usted ordene."*

Como fundamento de la medida referida, la parte demandante indicó:

"se considera de vital importancia que sea ordene la medida cautelar para tener la seguridad de que una vez se pronuncie su Despacho existan los recursos correspondientes para cubrir las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio o de controversia técnica ha expresado el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle ESE."

2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

Los artículos 229 y ss del CPACA, contempla las medidas cautelares que pueden ser solicitadas en los procesos declarativos así:

"ARTÍCULO 229. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.*

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De lo contemplado en la norma, se infiere que el legislador no solo contempló las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que además estableció un catálogo y los requisitos para su procedencia.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto a las medidas cautelares ha indicado:

"Las medidas cautelares ... se definen como aquellas herramientas con las cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho, frente a las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, con lo que asegura la eficacia y la ejecución del fallo judicial correspondiente¹...

Si bien las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la ejecución y eficacia de la sentencia, el juez debe valorar, de manera ponderada y razonable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de lograr el equilibrio entre el derecho del demandante de alcanzar la tutela judicial efectiva y la protección de los derechos del demandado.²

3. CASO EN CONCRETO

Sobre el caso sub iudice, es preciso recordar que el señor Mauricio Rojas Gualteros presentó demanda de controversias contractuales en contra del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, con el objetivo de que se declare el incumplimiento del Contrato No. GJ-0056-16 de prestación de servicios profesionales de asesoría, consultoría y cobro de cartera a CAPRECOM EICE en liquidación y se ordene el pago de \$58.617.831, \$99.429.933 y \$47.414.329 por concepto de honorarios no reconocidos, indemnización de daños - perjuicios y por indexación respectivamente.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-172 del 11 de abril de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y sentencia C-379 del 27 de abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia sección tercera del 18 de febrero de 2019. Rad:20631

Como consecuencia de lo anterior, solicitó como medida cautelar el embargo y retención de \$205.462.093 sobre los valores que tuviese la entidad demanda, como consecuencia del reconocimiento por parte de CAPRECOM EICE en liquidación en la Resolución AL.08759 de 2016 y en ese orden de ideas, que se librara oficio para que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la referida Empresa Industrial y Comercial del Estado consigne a órdenes del juzgado las sumas retenidas o las que llegaren a existir a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta lo referido, y la naturaleza del medio de control de controversias contractuales, no existe duda que es de aquellos considerados como declarativos, dado que para que se ordene el pago de una suma de dinero, se requiere previamente la declaración de una situación que conlleva el reconocimiento de un derecho.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, el artículo 230 del CPACA de manera específica solo contempló 5 posibilidades, a saber: i) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca un estado como se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; ii) Suspender un procedimiento o actuación administrativa; iii) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv) ordenar una actuación administrativa con el objetivo de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos y v) Impartir órdenes de hacer o no hacer.

Analizando el artículo en cita y la medida cautelar solicitada por el demandante, el Despacho concluye que esta no tiene vocación de prosperar, porque la solicitud de embargo y retención de dineros es una medida de aquellas consideradas como patrimoniales, dado que afecta directamente el patrimonio de la entidad demandada y esta no fue contemplada por el legislador para ser solicitada dentro de los procesos declarativos.

En otras palabras, la medida cautelar solicitada no resulta procedente, pues además de ser propia de los procesos ejecutivos, se requiere previamente que las pretensiones de la demanda sean prósperas, y aún así, en ese caso, la norma procesal prevé un tiempo para que la entidad cumpla la sentencia; y solo en caso de que no pague los efectos de la sentencia, procede su cumplimiento vía ejecutiva. Como se ve, la medida solicitada por la parte demandante dista mucho de los resultados del proceso.

En gracia de discusión, si el Despacho aceptara hipotéticamente que la medida solicita es procedente, la misma no podría ser decretada, en razón a que la parte demandante no demostró por lo menos de forma sumaria, lo que establece el artículo 231 del CPACA, respecto a que se le causaría un perjuicio irremediable o que en el evento de acceder a las pretensiones, los efectos de la sentencia serían nugatorios, por cuanto por ejemplo, el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle no pudiera cumplir con el pago de la condena.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho negará las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por último, se observa a folio 234 que la entidad demandada le otorgó poder a la abogada Magali Ramos Calderón y como quiera que cumple con los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida provisional solicitada por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer Personería a la abogada Magali Ramos Calderón, como apoderado del Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, **Ingresar** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc6d8697ca2cd2ca3bda8c081d76d070c80e89ed4fe20324de0e44864572c7a

Documento generado en 13/10/2020 05:52:14 p.m.